



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 539/2023

Asunto: Aplicación del Plan de Convivencia y Reglamento de Régimen Interno en Escuela XXX/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente de queja registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 16 de mayo de 2023, hemos registrado el oficio de fecha 15 de mayo de 2023 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja, en la que se exponía que una profesora de la Escuela XXX, con fecha 12 de septiembre de 2022, presentó un escrito ante la Dirección Provincial de Educación de XXX, donde se detallaba que, en la asignatura que impartía, había puesto 3 partes a una alumna, sin que el centro hubiera realizado procedimiento alguno conforme a lo previsto en su Reglamento de Régimen Interior.

Asimismo, según los términos de la queja, la Comisión de Convivencia, en el informe que elaboró del curso 2021/2022, consideró correcta la aplicación de los procedimientos seguidos, especificando que todos los partes, un total de 19, se habían puesto a alumnos de Bachillerato, sin que se hiciera mención a los partes puestos a la alumna mencionada, la cual estaba matriculada en dicho curso en un Ciclo Formativo.

Con todo, el objeto de la queja se concretaba en la falta de respuesta al escrito presentado ante la Dirección Provincial de Educación de XXX denunciando los hechos expuestos, y en la ausencia de actuación para la investigación y depuración de las irregularidades que pudieran haberse cometido.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se señala lo siguiente:



«D.^a (...), profesora de (...), durante el curso 2021-22, presentó en septiembre de 2022, escrito ante la Dirección Provincial de Educación de XXX, exponiendo sus consideraciones ante el trámite dado a los partes disciplinarios a la alumna (...).

La profesora se queja de que ni la Dirección Provincial, ni el Centro, ni la Comisión de Convivencia en su informe realizado en el curso 2021-22, hiciera mención del comportamiento de la alumna y a los tres partes que en consecuencia realizó la profesora.

La Dirección Provincial considera que no existen datos objetivos que puedan sustentar la pasividad del centro ante los partes realizados por la profesora.

La alumna (...) cuenta con 3 partes disciplinarios puestos por D.^a (...) y así consta en la documentación aportada por el centro. El centro ha intentado por los medios a su alcance mediar en tal situación, levantado acta de dichas acciones ante quejas del alumnado hacía la interesada y que, según figura, D.^a (...) no firma las actas de dicha mediación.

La tipificación de las faltas de los alumnos no corresponde al profesorado, sino al director del centro que, con todos los elementos de los que dispone, analiza e impone la sanción que cree corresponde en cada caso, siguiendo el RRI del centro y el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

En relación con la afirmación de que el centro actúa con pasividad ante los partes de manera consciente, para producirle daño moral y ético y privarle de su derecho a defensa, se considera que no existen datos objetivos que puedan sustentar dicha afirmación.

Por otro lado, del informe de convivencia no se puede concluir, que los 19 partes disciplinarios sean a alumnos de bachillerato, ya que esto no consta en ningún lado. En dicha memoria de convivencia solo cita 19 partes de amonestación de manera muy general, sin realizar desglose por niveles, grupos, ...

Por último, en relación con el punto séptimo del escrito realizado por D.^a (...), que dice “en Ruegos y preguntas pregunté porque nadie había actuado ni nadie me había informado” en el acta del claustro de final de curso dice textualmente “La profesora (...) comenta estar en desacuerdo con la manera en que se gestionan las incidencias desde la comisión de convivencia y el equipo directivo”».



En consideración a lo expuesto, en el informe remitido por la Consejería de Educación no se indica que se haya dado respuesta al escrito que la profesora dirigió a la Dirección Provincial de Educación de XXX con fecha 12 de septiembre de 2022.

Como venimos señalando en otras Resoluciones de esta Procuraduría, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas y, en particular, a los hechos expuestos por quien, en su condición de profesora, y teniendo una relación con la Administración educativa de especial sujeción, no debería mantenerse bajo una incertidumbre indefinida en el tiempo respecto a cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Por ello, ante los hechos expuesto por la profesora, se debería haber dado una respuesta a la misma en los términos que fuera procedente, y bajo los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actuación de toda Administración pública y que son aplicables como rectores de su actividad, puesto que así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge en el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Al no haberse actuado así, nos encontramos con que está pendiente una respuesta sobre hechos acaecidos durante el pasado curso escolar 2021-2022, que han perdido toda actualidad y, en el caso de que fuera procedente,



igualmente quedaría limitada la posibilidad de una actuación eficaz frente a la existencia de una eventual irregularidad.

Al margen de la falta de respuesta por parte de la Administración educativa a las cuestiones que le trasladó la profesora a la que se ha hecho referencia, no cabe advertir irregularidad en cuanto a la cuestión de fondo, además de que, por estar referida a cuestiones relacionadas con el comportamiento de una alumna durante el pasado curso escolar, no podrían ya tener ningún efecto corrector o sancionador.

En efecto, entre las competencias de los directores de los centros educativos recogidas en el artículo 22.2, se contempla la de *“Imponer las medidas de corrección que se establecen en el artículo 38 del presente Decreto, que podrán delegar en el jefe de estudios, en el tutor docente del alumno o en la comisión de convivencia, en su caso”* (letra b), así como *“Incoar expedientes sancionadores e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar, y según el procedimiento establecido en este Decreto”*. En cuanto a los profesores, el artículo 25 del Decreto establece que *“dentro del aula o en desarrollo de sus actividades complementarias o extraescolares, llevarán cabo las actuaciones inmediatas previstas en el artículo 35 de este Decreto, y en el marco de lo establecido en el reglamento de régimen interior”*.

Por lo tanto, con independencia de los partes realizados por los profesores, y de las actuaciones inmediatas que los mismos deben llevar a cabo para el cese de la conducta perturbadora de la convivencia que se esté produciendo en un momento dado, la valoración de los hechos, a los efectos de ser considerados como conductas contrarias a las normas de convivencia o como conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, corresponde a la dirección del centro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recordar:

La Administración educativa está obligada a dar respuesta expresa a las cuestiones planteadas por los ciudadanos en general, y al profesorado con ocasión del ejercicio de sus funciones con carácter particular; lo que supone, en el caso que nos ocupa, que se debe dar respuesta al escrito presentado con fecha 12 de septiembre de 2022 ante la Dirección Provincial de Educación de XXX, al que se ha hecho referencia en esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López